

Expte. N°: 5685/13 -Foja: 332/340- GIMENEZ VIRGINIA C/  
PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -  
SENTENCIA/SENTENCIA

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

N° 120 / En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen las Señoras Juezas Silvia Geraldine Varas y Natalia Prato Stoffel, de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de Única instancia para dictar sentencia en éstos autos caratulados: "GIMENEZ VIRGINIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 5685/13, del que:

RESULTA:

A fs. 20/29 se presenta la Sra. Virginia Giménez, con patrocinio letrado, y promueve demanda contra la Provincia del Chaco tendiente a que se le reconozca y abone la Bonificación por Dedicación Exclusiva establecida en el art. 2 de la ley 297-A (antes ley 2067), desde el 30 de noviembre del año 2010 en que formuló reclamo administrativo.

Justifica la competencia contencioso administrativa al haber promovido reiterados reclamos desde el año

2010, y presentado pronto despacho el 18/09/13 sin obtener respuesta.

Relata que es dependiente del Ministerio de Salud Pública y cumple funciones en el Departamento de

Estadísticas Sanitarias de la ciudad de Resistencia.

Precisa que es personal de planta permanente, Jurisdicción 06, Grupo 5, Apartado "C", CEIC 1018,

Profesional 5, Régimen Laboral 40 hs. semanales, conforme la ley 6010.

Dice que obtuvo el título de Técnica Superior en Administración Pública, carrera de tres (03) años de

duración de la que egresó el 28/11/97 conforme al título otorgado por el Centro Educativo de Nivel Terciario,

dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Cuenta que cumple funciones en el Departamento de Estadísticas Sanitarias y tiene a su cargo el control

de asistencia del personal; confección y envío de solicitudes de

Reconocimiento Médico; custodia de legajos

personales; control de licencias y permisos solicitados por el personal;

confección de planillas mensuales de

ausentismo; confección de planillas anuales de presentismo; archivo de

notas; cobro, manejo y rendición del Fondo

Fijo; recepción de certificados de escolaridad y volcado en la planilla de novedades; control y entrega de recibos de

suelo; etc.

Alega que dio inicio a los Exptes. N° 3002005-9781/A el 21/10/05 y N° E6-2010-32902 reclamando la

incorporación al régimen de Dedicación Exclusiva.

Explica que promovió acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial al que se hizo lugar, fallo que fue revocado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo por requerir mayor debate y prueba.

Aclara que si bien la ley 297-A al referirse a técnicos con título universitario utiliza la palabra títulos, de la lectura integral de la norma emerge que comprende a los cursos en que se ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos y que acreditan que la persona se encuentra habilitada para desempeñarse como técnico dentro del área de su competencia.

Detalla que ante la delicada situación sanitaria de la población chaqueña, en 1975 se estableció el régimen de trabajo de dedicación exclusiva para el personal dependiente del Sistema de Salud Provincial. Que el otorgamiento de la bonificación significa para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de la docencia.

Afirma que en el año 2010 solicitó la incorporación al Régimen de Dedicación Exclusiva correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, carga horaria que le permitiría desarrollar con mayor eficiencia las tareas asignadas.

Interpreta que la normativa aplicable regula una actividad reglada del Estado Provincial, y cuestiona la ausencia de decisión administrativa que explique los motivos por los que no le corresponde el reconocimiento del beneficio pretendido.

Alega un trato discriminatorio al haberse otorgado la bonificación a otros agentes que se encuentran en las mismas condiciones.

Ofrece pruebas y funda en derecho. Introduce la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de rigor.

A fs. 30 se da trámite a la acción y se ordena correr traslado de la demanda en los términos del artículo 32 del C.C.A.

A fs. 37/44 se presenta la Provincia del Chaco, por intermedio de apoderada y con patrocinio letrado de la

Sra. Fiscal de Estado Subrogante y contesta demanda, solicitando su rechazo. Efectúa negativa general y particular de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Hace hincapié en que el art. 2° de la ley 297-A (antes ley 2067) faculta al Poder Ejecutivo a otorgar la

bonificación por Dedicación Exclusiva, lo que constituye una facultad discrecional de la Administración, previa verificación de la necesidad de mejorar el desenvolvimiento del servicio del servicio de salud.

Alega que el Decreto N° 1439/92 reglamenta las pautas para el otorgamiento de la bonificación, previendo la modalidad de trabajo y porcentajes, incluyendo a profesionales con títulos universitarios y terciarios, e implica la prestación de un mínimo de cuarenta y cuatro (44) hs. de servicios semanales en Establecimientos Sanitarios. Enfatiza que la Bonificación por Dedicación Exclusiva se encuentra reservada para aquellos profesionales con título universitario o terciario vinculado al arte de curar, no pudiendo extenderse a otras profesiones como la de Técnica en Administración Pública, que no poseen una relación directa e inmediata con la prestación o asistencia sanitaria a la población. Que en estos supuestos puede otorgarse la Bonificación por Mayor Dedicación encuadrada en el art. 15 del Escalafón General. Opone excepción de prescripción de todos los créditos que excedan el plazo bianual regulado en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) desde el reclamo administrativo, que considera aplicable por la remisión prevista en el art. 40 de la ley 2017. Ofrece pruebas y funda en derecho. Introduce la cuestión constitucional y concluye con petitorio de rigor. A fs. 51 se corre traslado de la excepción de prescripción, el que obra contestado a fs. 52/53. A fs. 54 se recibe la causa a pruebas y a fs. 57 se proveen las ofrecidas por las partes, etapa que se clausura a fs. 122. A fs. 298 se ponen los autos a los fines del artículo 53 del C.C.A., y no habiendo las partes presentado alegatos en el término que para ello tenían, a fs. 301 se les da por decaído el derecho dejado de usar. A fs. 301 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara, que a fs. 302 solicita medidas, a las que se hace lugar a fs. 303 y vta. Cumplidas las mismas, a fs. 320 se reanuda la vista, y a fs. 321/322 la Sra. Fiscal de Cámara emite dictamen. A fs. 331 se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Virginia Giménez pretende: 1) se la incorpore al régimen de Dedicación Exclusiva establecido en el artículo 2 de la ley 297-A (antes ley 2067); y 2) el pago de las diferencias de haberes correspondientes con retroactividad al año 2010 en que inició los reclamos administrativos. Alega que reúne los requisitos exigidos por la normativa para su otorgamiento, que constituye una facultad reglada del Poder Ejecutivo Provincial.

A su turno, la Provincia del Chaco alega que el otorgamiento de la Bonificación por Dedicación Exclusiva consiste en una facultad discrecional de la Administración para aquellos casos vinculados estrictamente con la prestación del servicio de salud y que conlleva la obligación de cumplir con un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

II. Así trabada la litis, no se encuentra controvertido que la Sra. Virginia Giménez es agente de planta

permanente del Ministerio de Salud Pública, ni que cuenta con el título de Técnico Superior en Administración Pública.

Por lo que la cuestión se centra en determinar si le corresponde el reconocimiento y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva prevista en el artículo 2° de la ley 297-A (antes ley 2067) desde el 30 de noviembre de 2010 en que presentó reclamo administrativo.

Conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada

una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para

decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas a la causa, sino

aquellas que estime apropiadas para resolverla (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191; 274:113, 280:320, 144:611).

III. En cuanto al marco jurídico aplicable, la Constitución de la Provincia del Chaco establece, en su art.

28, que: "El Estado tutela el trabajo en todas sus formas. La ley asegurará al trabajador las condiciones económicas,

morales y culturales para una existencia digna y libre. Sus disposiciones revestirán carácter de orden público". A su

vez instituye que el Poder Legislativo dictará el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la

administración pública provincial (art. 119, inc. 17), regulando el ejercicio de los derechos laborales.

La Ley N° 292-A -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, antes ley 2017,

enumera en su art. 21 las obligaciones del agente público, como ser la de prestar personalmente sus servicios en el

lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes (inc. 1), y la de

obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico (inc. 10). A su vez, el art. 23 describe algunos derechos del

agente de Planta Permanente, como a una retribución justa (inc. 2), a igual derechos ante idénticas

responsabilidades y modalidades en la prestación de servicios (inc. 3), y a una jornada mínima de treinta y dos horas

y treinta minutos semanales de labor, en días hábiles de lunes a viernes, con un mínimo de seis horas y treinta

minutos diarios, horario que deberá ser prestado en forma continua, salvo disposición en contrario del Poder

Ejecutivo, como también los supuestos enumerados en el inc. 25 del mismo artículo.

El art. 11 de la Ley N° 196-A (antes ley 1276) establece que la jornada de trabajo, en base a la cual se

percibe el sueldo básico y la compensación jerárquica, implicará la prestación normal de servicios en jornadas de

duración no inferior a seis horas y treinta minutos diarios, o treinta y dos horas con treinta minutos semanales,

cualquiera fuere la categoría y nivel jerárquico. Las prestaciones de servicios que excedan dichos horarios serán

compensadas remunerativamente como hora extra, bonificación por dedicación (art. 15), o a través del franco

compensatorio correspondiente.

El art. 1, Ley N° 297-A (antes ley 2067) indica que el personal dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia está sujeto a éstas normas generales que rigen la actividad de los agentes de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de reglas específicas que regulen su actividad.

Esta ley establece una Bonificación por Dedicación Exclusiva para los agentes, y en su art. 2 expone que:

"El Poder Ejecutivo podrá otorgar por decreto dictado en acuerdo general de Ministros una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del servicio. El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento".

Con relación a ello, el art. 1 del Decreto N° 1439/92 dispone que los agentes dependientes del Ministerio de Salud Pública cumplirán los horarios previstos en éste decreto, como en los arts. 11 y 15 de la Ley N° 1276, y en el art. 2 de la Ley N° 2067. Además, dice que: "Los agentes comprendidos en la presente reglamentación, cualquiera sea su régimen horario y su situación de revista, cuya profesión o funciones resulten necesarias para la prestación del servicio público de salud en forma permanente, continua o discontinua, deberán cumplir los turnos y/o actividades asignadas por los responsables de las subunidades o Directores de Establecimientos Sanitarios para la cobertura de prestaciones en salas de internación, en sectores de diagnósticos y/o tratamiento y de apoyo, en urgencias o en emergencias para la atención de pacientes internados o ambulatorios. La asignación de turnos, actividades y lugares de trabajo será programada, de acuerdo a las necesidades de cobertura del servicio público en forma integral, por anticipado y notificada a los interesados".

El art. 2 dice: "Otórgase, a partir del 01 de mayo de 2011, la Bonificación por Dedicación Exclusiva, prevista en el artículo 2° de la Ley 2067, para los casos, modalidades de trabajo y en los porcentajes que seguidamente se indican: a) Directores de Regiones Sanitarias ... ) Directores de Establecimientos Sanitarios ... c) Profesionales con título universitario de carreras de cinco o más años de duración ... d) Profesionales con título universitario de carreras de tres o menos de cinco años de duración ... e) Profesionales con título terciario de carreras de tres años o más de duración ... f) Técnicos con carreras de dos a cinco años de duración ... La

percepción de la Bonificación por Dedicación Exclusiva implica la prestación de un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas de servicios semanales en establecimientos sanitarios ...".

A su vez, el art. 9 faculta al Ministerio de Salud otorgar por Resolución ésta bonificación. Ésta competencia se dispone porque el Ministerio debe proveer la cobertura de servicios y prestaciones profesionales, técnicas y auxiliares para asegurar la continuidad del servicio público sanitario a la población de toda la Provincia, máxime en los establecimientos sanitarios que cuentan con personal que, por su profesión o función, la prestación resulta indispensable todos los días y durante las veinticuatro horas (Conf. considerandos del Decreto N° 1439/92).

Cuadra recordar que es deber del Gobierno Provincial la promoción, protección y reparación de la salud de sus habitantes, con el fin de asegurarles un estado de completo bienestar físico, mental y social. Por ello, dictará las normas que establezcan los derechos y deberes de la comunidad y de los individuos, y creará la organización técnica adecuada (art. 36 de la Constitución Provincial), regulando la modalidad de trabajo en días no laborables, y en horarios continuos o discontinuos, fuera de la jornada normal establecida para el resto del personal.

IV. Delimitado el marco legal aplicable, analizamos las pruebas producidas en estos autos, de las que surge:

1. Documental

A fs. 3 obra el Título de "Técnico Superior en Administración Pública" otorgado por el Centro Educativo de Nivel Terciario el 08/02/98 a la Sra. Virginia Giménez.

A fs. 5 se ve el recibo de haberes de la accionante correspondiente al período 10/10 en el que se detallan los siguientes rubros: básico; Asig. Repar; Adic. Rem. L.; Comp. Jerárq.; Ret. Equip.; Dedicación; 27 años Ant.; Tít. Univers.; y Suma Fija.

A fs. 12/13 se agrega la Resolución N° 737 del Ministro de Salud Pública que rechaza el reclamo de pago de la Bonificación de Dedicación Exclusiva formulado por varios agentes, en virtud de estar reservado el beneficio a aquellos agentes cuya función, tarea o trabajo propiamente dicha se vincula directamente con la prestación de un servicio público de salud, en un sentido estricto y en el caso de profesional que debe cumplir un mínimo de 44 horas.

A fs. 9/11 obra la Resolución N° 1601 del 16/09/10 del Ministro de Salud Pública que deja sin efecto a partir del 01/11/09 la Bonificación por Dedicación Exclusiva otorgada por Resolución N° 1254/07 a varios agentes - incluida la Sra. Giménez-, en virtud de que su otorgamiento obedeció al dictado de la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 que hizo lugar a la acción de amparo promovida mediante el expte. N° 10725/06, que fue revocada por la Cámara en lo Contencioso Administrativa.

A fs. 17 se agrega certificación de la T.E.S. Mirta Mabel Godoy, A/C Dpto. Estadística Sanitaria del

Ministerio de Salud Pública, que certifica que la agente Virginia Giménez es personal de planta permanente y revista en la Categoría de Personal Administrativo y Técnico CEIC 1020 - Profesional 3 - Apartado c) - Grupo 3 - y cumple funciones en el Departamento a su cargo, y por razones operativas debe cumplir con una carga horaria superior a las 40 horas semanales que posee al 10/09/13. A fs. 306/307 se agrega copia del Decreto N° 1914 del 08/08/15 que deja sin efecto a partir de su dictado la Bonificación por Dedicación otorgada a los agentes mencionados en Planilla Anexa A (art. 1°); otorga la "Bonificación por Dedicación Exclusiva" a los Técnicos en Administración y Gestión de Servicios de Salud detallados en las Planillas Anexas que forman parte del Decreto (art. 2°); y establece que la Bonificación por Dedicación Exclusiva otorgada implica para los agentes involucrados la prestación de un mínimo de (44) hs. semanales y la prohibición de ejercer la profesión, oficio o actividad privada por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo la docencia, dentro de los límites que fija la Ley de Incompatibilidad. La Sra. Giménez figura en orden N° 26 de la Planilla Anexa A.

## 2. Informativa:

2.1. A fs. 81 la Cra. Sandra Noemí Segovia A/C Estadística Sanitaria del Ministerio de Salud Pública informa que la agente Virginia Giménez detenta el título de "Técnico Superior en Administración Pública" y presta servicios en el Departamento de Estadística Sanitaria, cumpliendo ocho (08) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.

2.2. A fs. 150 se agrega informe del I.E.S. CENT. N° 51 del que se extrae que la Señora Giménez Virginia ha realizado la Carrera de Técnico Auxiliar en Administración Pública, "Técnico Auxiliar en Administración Pública", y se le ha otorgado el título en el año 1997; y luego se le otorga el Título Superior en Administración Pública.

## 3. Instrumental

### 3.1. A.S. N° 300-220905-9781/A

A fs. 7 obra reclamo formulado el 22/09/05 por la Sra. Virginia Giménez solicitando se le otorgue la Bonificación por Dedicación Exclusiva en virtud de que las funciones que realiza y el título de Técnico Superior en Administración que posee.

A fs. 8 se ve el recibo de sueldos del período 08/05 que contempla los siguientes rubros: "Básico", "Comp. Jerarq.", "Dedicación", "22 años ant.", "B. título" y "Asig. Espec."

A fs. 11 obra informe de la superior jerárquica en el que otorga el visto bueno para el otorgamiento de la bonificación.

A fs. 14/15 se agrega el Dictamen N° 412 del Asesor General de Gobierno en las A.S. N° 300-05-9018 caratulado: "s/ MSP CONSULTA SITUACION TECNICOS DEDICACION EXCLUSIVA", en el que dictamina que la

Bonificación por Dedicación Exclusiva prevista en la ley 2067 -reglamentada por el art. 2 del Decreto 1439/92- está reservada para aquellos agentes cuya función, tarea o trabajo propiamente dicho se vincule directamente con la prestación del servicio público de salud, en sentido estricto. Por lo que concluye que para los otros profesionales podría otorgárseles la Bonificación por Mayor Dedicación encuadrada en el art. 15 de la ley 1276, cuando resulten necesarios sus servicios en horarios y/o jornada superiores a la normal.

3.2. Expte. N° 11411/A (reservado a fs. 95)  
A fs. 88/89 obra copia del Decreto N° 717 del 26/04/11 que otorga a la Sra. Antonia María del Rosario Alegre, quien se desempeña como jefa del Servicio de Estadísticas del Hospital "Julio C. Perrando", la Bonificación por Dedicación Exclusiva contemplada en el art. 1° inc. a) del Decreto N° 2119/05, consistente en un porcentaje del doscientos diez por ciento (210%).

3.3. Legajo personal del Sr. Marcelo Cohen (reservado a fs. 115):  
A fs. 110 obra nota de la Oficina de Personal al Sr. Cohen, notificando que a partir del 06/06/01 pasará a cumplir funciones como Auxiliar Administrativo al Sector Oficina de Personal, distribuyendo su carga horaria de 44 horas semanales.  
A fs. 141/142 se ve el Decreto N° 2506 del 23/05/08 que otorga la Bonificación por Dedicación Exclusiva al personal profesional y auxiliar que detalla en la Planilla Anexo N° 2.

3.4. Legajo personal de la Sra. Olga Yanevich (reservado a fs. 265)  
A fs. 36 el Director A/C del Hospital Alte. Brown por Disposición Interna N° 7005 del 15/07/05 designa a cargo del Sector Estadísticas del Hospital Almirante Brown de Pampa del Infierno a la Sra. Yanevich.  
A fs. 13 se ve la Disposición N° 100/08 del 02/05/08 del Director a cargo del Hospital Ate. Brown ad-referendum de la Superioridad, que dispone designar a la Sra. Yanevich, Administradora a cargo del Hospital Almirante Brown de la localidad de Pampa del Infierno a partir del 02/05/08.

3.5. Legajo personal de la Sra. Selva Pallares (reservado a fs. 265)  
A fs. 42/43 obra la Resolución N° 2377 del 20/12/10 del Ministro de Salud Pública, que otorga a partir del 01/10/10 la Bonificación por Dedicación (art. 15 de la ley 1276) a los agentes que figuran en la Planilla Anexa. La Sra. Pallares se encuentra en el orden N° 74.  
A fs. 132/133 se ve el Decreto N° 945 del 13/05/13 que otorga a la Sra. Pallares la Bonificación por Dedicación Exclusiva, en cumplimiento de la sentencia dictada en el Expte. N° 3246/08 de trámite ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativa.

3.6. Legajo personal del Sr. Julio César Ríos (reservado a fs. 268)  
A fs. 20/21 obra la Resolución N° 1607 del 19/08/94 que otorga a partir del 01/08/91 la "Bonificación por Dedicación Exclusiva" al agente Julio César Ríos, que cumple funciones de Técnico en Estadísticas de Salud en el Hospital 4 de Junio.

3.7. Expte. N° 10725/06 caratulado: "Díaz, Nancy Alicia; Giménez, Virginia; Pinto, José María; Verón, Hilda Noemí; Zamudio, Gladys Angélica y Landaida, Alicia Viviana c/ M. Salud Pública y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo", del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 6 (reservado a fs. ):

A fs. 101/125 se dicta la sentencia del 19/04/07 que hace lugar a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad del art. 2 inc. c) del Decreto 1439/92, ordenando al Poder Ejecutivo de la Provincia a que en el plazo de cinco días de notificado adopte los recaudos legales y administrativos que correspondan a efectos de la asignación y liquidación del beneficio previsto por la ley 2067 en el porcentaje debido, desde la interposición de la acción.

A fs. 222/227 obra la sentencia N° 47 del 27/0/08 que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revoca la sentencia de primera instancia, por no ser la vía del amparo apta para plantear la cuestión.

4. Testimonial:

A fs. 66, fs. 67 y fs. 73 obran declaraciones testimoniales de las Sras. Azucena Soledad Schier, Lili Dolores Aguirre y Mónica Elisabeth Paiva, que preguntados sobre la cantidad de horas que trabaja la Sra. Giménez, contestan que aproximadamente ocho (08) hs. diarias (ver respuestas a sexta pregunta).

V. De la reseña efectuada surge que la Sra. Virginia Giménez fue designada agente de planta permanente del Ministerio de Salud Pública y cumple funciones en el Departamento de Estadística Sanitaria (ver fs. 17).

Asimismo, se encuentra acreditado que el 08/01/98 obtuvo el título de "Técnico Superior en Administración Pública" otorgado por el Centro Educativo de Nivel Terciario por el que percibe la bonificación de título universitario (fs. 5).

Además se constata que se le otorgó la Bonificación por Dedicación Exclusiva en virtud de la sentencia favorable obtenida al interponer una acción de amparo, la que luego fue dejada sin efecto al ser revocado dicho fallo por el Tribunal de Alzada (ver fs. 9/11 y constancias del expte. N° 10725/06).

Por otra parte, se comprueba que con posterioridad a la interposición de la demanda el Poder Ejecutivo consideró necesario contar con más horas de trabajo de varios agentes -incluida la actora- que cumplen funciones de Técnicos en Administración y Gestión de Servicios de Salud, por lo que les otorgó la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el 08/08/15, dejando sin efecto la Bonificación por Dedicación que venían percibiendo (conf. Decreto N° 1914 obrante a fs. 306/307).

1. En este contexto, resulta que en forma parcial la pretensión esgrimida se ha concretado con el dictado

del acto de referencia, ya que la accionante percibe la bonificación pretendida desde el 08/08/15.

En esa línea, la doctrina y jurisprudencia señalan que aun cuando la causa pueda presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. Colombo enseña que: "debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la cuestión que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar" (Fallos 248:51).

Así, el Alto Tribunal expresó: "...donde no hay discusión real en el actor o demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo o porque a razón de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible de acodar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta y en numerosos y sucesivos decisorios insiste en que las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión" (Fallos 193:524; 298:33; 301:947; 302:721; 311:870 y 1810). También se ha dicho que la subsistencia de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio; por ello, cuando la cuestión es abstracta, los jueces deben abstenerse de dictar pronunciamiento alguno al respecto. Dicho de otro modo, el Poder Judicial solo puede resolver "colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que establezcan normas para el futuro" (Fallos 184:358; 245:552; 258:284; 259:191 y 196, entre otros).

Desde esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los casos abstractos son aquellos donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva (Conf. Disertación del Dr. Carlos José Laplacette en sesión privada del Instituto de Política Constitucional, del 18 de mayo de 2011. Exigencias temporales del caso judicial. Los casos devenidos abstractos, situaciones limítrofes y discusión sobre su constitucionalidad).

Por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión atinente al reconocimiento y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el 08/08/15 y hasta la presente.

2. Sin embargo, subsiste el reclamo por el reconocimiento del beneficio desde el reclamo administrativo

(30/11/10) y hasta la fecha de su otorgamiento, es decir, el 07/08/15. Ahora bien, del texto y sentido del art. 2 de la Ley N° 297-A (antes ley 2067) y del Decreto N° 1439/92, se desprende que incorporar al régimen de Dedicación Exclusiva al personal del Ministerio de Salud es una facultad concedida por la Ley al poder administrador, cuya aplicación remite a consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, sobre la base de la valoración que éste realice de las necesidades del servicio y como contrapartida de las exigencias laborales especiales.

El ejercicio de tal facultad se encuentra en la esfera de la discrecionalidad del Ministro del área, por delegación expresa (art. 9, Decreto N° 1439/92), porque la asignación de la Dedicación Exclusiva y su continuidad responde a la concurrencia de exigencias del servicio, y de la necesidad de una prestación por parte de determinados funcionarios con tareas especiales y jornadas extendidas más allá del horario habitual, esto es "un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas de servicios semanales en establecimientos sanitarios".

Así, surge que la cualidad de tal bonificación remite a la adaptación de los agentes de salud a las condiciones del servicio, con la finalidad de garantizar la prestación plena del mismo, reservándose la autoridad administrativa la atribución de ponderar la conveniencia, oportunidad y mérito de las medidas de organización interna pertinentes.

De lo expuesto se colige que, dadas sus particularidades, el beneficio en tratamiento no constituye sólo una contraprestación por una jornada laboral que supera a la normal, sino que su concesión remite a cuestiones de mérito y conveniencia que se encuentran excluidas del control jurisdiccional.

Efectivamente, la determinación de qué funciones o especialidades quedan alcanzadas por el régimen de dedicación exclusiva, no pueden ser valorados por el Tribunal, el cual se limita a controlar la juridicidad del actuar administrativo, sin sustituirlo, porque son cuestiones que deben ser apreciadas por la Administración en miras al eficiente cumplimiento de sus fines.

Además, la actora no ha logrado demostrar que durante el período analizado cumpliera con las condiciones previstas para acceder al beneficio, esto es, con un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas de jornada laboral. En efecto, su superior jerárquica el 24/09/14 informó que cumplía con la prestación de ocho (08) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales, el que no fue impugnado (ver fs. 81) y resulta acorde a la Bonificación por Dedicación percibida durante ese período (conf. recibo de fs. 5). Y en igual sentido declararon los testigos propuestos por su parte (ver testimoniales de s. 66, fs. 67 y fs. 73). En casos similares al presente, el tribunal -con anterior integración- ha dicho en los autos caratulados

"Gomez de Lopez, Ramona Itatí C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contenciosa Administrativa", Expte N° 2373/06, criterio reiterado en Sentencia N° 633 del 15/12/16, en los autos "Obregón Carmen C/ Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco S/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 3404/09: "... Así, surge que la esencia de la bonificación la conforma la necesidad de adecuación de las prestaciones del servicio por parte de agentes de salud con la finalidad de garantizar la prestación plena del servicio. Siendo la constatación de la necesidad prestacional diferenciada, de resorte de la autoridad, es ésta la que posee atribuciones para ponderar los aspectos de conveniencia, oportunidad y mérito de las medidas de organización administrativa interna que resulten menester para el cumplimiento de la función... Las circunstancias apuntadas en cuanto a la extensión del trabajo expresadas por la accionante, por sí solas no amerita la concesión del beneficio con efecto retroactivo, pues la norma que regula el caso requiere para hacerse acreedor, prestar como mínimo 44 horas de servicios semanales en establecimiento sanitarios de acuerdo a sus necesidades...".

Y en el mismo sentido nos hemos pronunciado en los autos: "Segovia, Edith Gladys c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 6582/14, Sent. N° 689 del 18/06/18; y: "Britez, Rocío Belén s/ Acción de Amparo", Expte. N° 10054/18, Sent. N° 201 del 25/11/20). Por lo demás, como lo ha afirmado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, "... el funcionario tiene derecho a otras remuneraciones especiales (sobresueldo) cuando realiza trabajos especiales, fijándose en ese caso, el monto en proporción al sueldo ordinario. Estas prestaciones tienen su fundamento jurídico en que se trata de retribuir una actividad normal o diferencial, que por ser fijada legalmente, crea un derecho subjetivo únicamente cuando se presta el servicio y que la facultad de la administración al establecer asignaciones especiales, es de carácter discrecional, que debe ser ejercida teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, en atención al efectivo desempeño de lo requerido en tal asignación, en estos casos: mayor dedicación, horario discontinuos, prolongación de jornada, ejercicio de la función e incompatibilidad. Consecuentemente, las decisiones que acuerdan tales beneficios pueden ser dejadas sin efecto..." ("Ruiz Díaz de Sosa, Elsa c/ Poder Legislativo de la Provincia del Chaco s/ D.C.A.", -02.06.99-sum. lex-doctor.).

Por las razones expuestas, rechazamos el reconocimiento y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde la fecha del reclamo administrativo y hasta su otorgamiento por la autoridad competente. Atento al modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la excepción de prescripción.

VI. Como corolario, corresponde: 1) Declarar abstracta la pretensión de incorporación y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva prevista en el art. 2° de la ley 297/A desde el 08/08/15 (conf. Decreto N° 1914 obrante a fs. 306/307); 2) Rechazar la pretensión de incorporación y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el 30/10/10 y hasta el 07/08/15, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

VII. En cuanto a la imposición de costas, tenemos presente que el reclamo administrativo formulado por la parte actora no obtuvo respuesta del órgano competente. Siendo así, la actora tuvo motivos suficientes para interponer la demanda, debiendo por ello imponerse las costas de la presente en el orden causado (art. 102 CCA).

Ello, sin perjuicio del Beneficio de Litigar Sin Gastos concedido en los autos caratulados "Giménez, Virginia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. N° 5686/13.

La regulación de honorarios profesionales se efectúa de acuerdo a las pautas establecidas por los arts.

3, 4, 5 y 25 de la ley arancelaria vigente, y evaluando el mérito de la labor desarrollada, en función de su extensión, calidad y eficacia, así como también el resultado obtenido y el carácter en que intervinieran los letrados. Atento a la forma en que se imponen las costas y su relación de dependencia con la Provincia del Chaco, no se regulan los emolumentos de los profesionales intervinientes por la demandada.

Por ello, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTA la pretensión de incorporación y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el 08/08/15 (conf. Decreto N° 1914 obrante a fs. 306/307).

II. RECHAZAR la pretensión de incorporación y pago de la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el 30/10/10 y hasta el 07/08/15, conforme lo expuesto en los considerandos.

III. IMPONER LAS COSTAS por el orden causado, sin perjuicio del Beneficio de Litigar Sin Gastos concedido.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Ariel González Zund en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil doscientos (\$165.200,00), como patrocinante. Todo más IVA sí correspondiere.

Cumplase con los aportes de Ley. No se regulan los emolumentos de los profesionales intervinientes por la demandada por los fundamentos vertidos en los considerandos.

V. FIRME LA PRESENTE, por Secretaría procédase a la devolución de la prueba instrumental reservada en autos.

VI. PROTOCOLICÉSE. REGÍSTRESE, y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.

